



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 29

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 244-247

EXPEDIENTE SAC: 10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 29 DEL 16/05/2025

SENTENCIA NUMERO: 29.

RIO CUARTO, 16/05/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10301338**", de los que resulta que en fecha **08/05/2025** compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de apoderado de la concursada “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.” (en adelante “CAGSA”), con el patrocinio letrado del Dr. Carranza, y solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Expresó que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*REYNA, JOSE WALTER C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.*” (*Expte. 6500496*), el cual obra adjunto como **Anexo I**. Manifestó que, según surge del mismo, la concursada se comprometió a pagar al Sr. José Walter Reyna la suma de pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) por todo concepto, monto este que se acordó pagar en tres cuotas: la primera de ellas de pesos un millón (\$1.000.000), pagadera a los cinco (5) días hábiles de la resolución de pronto del pago; y las otras dos por la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000) cada una, pagaderas a los 30 y 60 días corridos del vencimiento de

la primera. Que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excma. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 29/04/2025 procedió a su homologación –cf. surge de la Sentencia N° cuya copia es debidamente acompañada-.

Indicó que, tratándose de un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2017 (según consta del escrito de demanda que adjuntó como Anexo II), y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual - además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ), resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que el crédito reclamado es pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que su parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma, ya que tiene la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a estos actuados.

A fines de abonar su pretensión, recordó algunas de las resoluciones recaídas en el concurso preventivo de la garante, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., a saber: la de fecha 04/03/2022, respecto del pronto pago del acreedor Páez; la del 28/04/2022, respecto del pronto pago del acreedor Gauna; y la del 23/09/2022, respecto del pronto pago del Assequet. En aquellas resoluciones –dijo-, ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses. Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a otros precedentes ya

resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el Anexo I y, en consecuencia, autorice el pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor del acreedor laboral, Sr. José Walter Reyna.

Impreso el trámite de ley pertinente, con fecha **09/05/2025** se corrió vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que fue evacuada el **15/05/2025**. En su responde, el órgano manifestó que, según consta del escrito de demanda presentado por la parte actora el 02/08/2017, la relación laboral inició en el mes 08/2010 a las órdenes de la concursada, en virtud de la cual el Sr. Reyna se desempeñaba como peón, realizando tareas de recepción de agroquímicos y semillas, despacho de estas, carga y descarga, control de stock, manejo de mula y hombreado de bolsas y bidones, en el galpón de la empresa ubicado en la localidad de Sinsacate; todo ello como trabajador permanente discontinuo en los términos previstos por el Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727. El fin del vínculo laboral se produjo el **26/06/2017**, fecha en la cual el actor se dio por despedido por exclusiva culpa del empleador.

En tal sentido expresó que, tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, y asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que, desde la óptica del concursado, se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que la Sindicatura procedió al análisis de los rubros que integran la demanda laboral, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Adjuntó cuadro que grafica que los conceptos allí detallados son susceptibles de pronto pago, e indicó que cualquier otro concepto distinto a los detallados deberá ser tratado de acuerdo con las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección II, LCQ.

Dictado el decreto de autos **-16/05/2025-**, quedó la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que comparece el apoderado de la concursada y solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación en concurso (02/09/2021), alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo celebrado en el marco de los autos caratulados “*REYNA, JOSE WALTER C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.*” (*Expte. 6500496*).

Manifiesta que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. José Walter Reyna la suma de pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) por todo concepto, monto este que se acordó pagar en tres cuotas, la primera de ellas de pesos Un millón (\$1.000.000), pagadera a los cinco (5) días hábiles de la resolución de pronto del pago; y las otras dos por la suma de pesos Setecientos cincuenta mil (\$ 750.000) cada una, pagaderas a los 30 y 60 días corridos del vencimiento de la primera. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, la que con fecha 29/04/2025 procedió a su homologación (Sentencia N° 251).

Impreso el trámite pertinente y corrida la vista a la Sindicatura, previo análisis del acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, la misma se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro que acompaña del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley nacional N° 24.522, autoriza el pago de créditos laborales debidos al trabajador, por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus

importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que tal facultad, concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y ccs. de la LCQ.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. A dicha conclusión se arriba luego de ponderar que la concursada, en su presentación en concurso, denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. José Walter Reyna, en el marco de los autos caratulados “*REYNA, JOSE WALTER C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.*” (*Expte. 6500496*). Que, a la fecha, y habiendo obtenido la homologación del acuerdo transaccional arribado con el Sr. Reyna, conforme surge de la Sentencia definitiva N° 251 dictada el 29/04/2025 por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 17, de la ciudad de Córdoba (cuyas constancias acompaña), solicita a este Tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), por todo concepto. Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, a lo que debe sumarse la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes mutuamente y que resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte la sindicatura, en relación a la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida

por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. José Walter REYNA –D.N.I. N° 20.286.826-, en la suma de pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. En efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, la concursada deberá notificar la presente resolución al acreedor laboral. Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por la concursada “COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A.” y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. **José Walter REYNA –D.N.I. N° 20.286.826-**, en la suma total de pesos **Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000)**, en los términos y condiciones establecidos en los considerandos respectivos.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el Considerando IV.

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.05.16